



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119633-3

"R., E. M. c/Transporte
Echeverría S.R.L. y otro/a s/
Indemnización por muerte"
L. 119.633

Suprema Corte de Justicia:

I.- Vuelven las actuaciones del epígrafe a esta Procuración General, con motivo de la vista electrónica conferida por V.E. en fecha 29 de octubre de 2020 respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente deducido por la codemandada QBE ART S.A. -v. fs. 943/958- contra la sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón -v. fs. 885/907 y vta.-, por intermedio de la cual y en lo que aquí interesa destacar, declaró la responsabilidad civil extracontractual de la aseguradora de riesgos citada en los términos de lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil y, en consecuencia, la condenó solidariamente con la firma Transporte Echeverría S.R.L. a pagar el monto que estableció en concepto de reparación integral que el fallecimiento del señor J. O. V. -ocurrido en ocasión del trabajo el día 16 de agosto de 2008- irrogó a sus hijas N. M. V. -actualmente mayor de edad según surge del certificado de fs. 8 y vta.- y L. V. V. -menor de edad, tal como resulta del certificado de nacimiento de fs. 6 y vta.-.

II.- Del caso es recordar que antes de ahora el suscripto, Subprocurador General, tuvo ocasión de dictaminar sobre el remedio procesal de marras en sentido contrario a su progreso -v. dictamen obrante a fs. 1005/1008 vta. en respuesta de la vista conferida por ese alto Tribunal a fs. 1004-, solución que fue compartida por V.E. en oportunidad de dictar la resolución de fs. 1013/1016 y vta. por medio de la cual rechazé el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado por la aseguradora de riesgos recurrente, en virtud de encontrarse insuficientemente fundado con arreglo a lo prescripto por el art. 31 bis de la ley 5827, texto según ley 12.961, con costas (v. fs. 1013/1016 y vta. cit.).

III.- Ahora bien, disconforme con lo así resuelto, el letrado apoderado de QBE

Argentina ART S.A. -en ese entonces denominada Experta ART S.A.- interpuso recurso extraordinario federal fundado en la doctrina de la arbitrariedad y en la vulneración de las garantías consagradas en los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional (v. escrito de fs. 1025/1044 y vta.), cuya concesión fue denegada por ese Superior Tribunal provincial a través de la resolución adoptada el 13 de septiembre de 2017 que luce agregada a fs. 1064/1065 y vta..

Dicha forma de decidir motivó el alzamiento de Experta ART S.A. cuya representación letrada interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. escrito de fs. 1137/1142).

Previo dictamen de la señora titular de la Defensoría General de la Nación, doctora Stella Maris Martínez, a la luz de lo prescripto por el art. 103 del Código Civil y Comercial -v. fs. 1150/1155 vta.-, tuvo lugar el dictado del fallo de fecha 2 de julio de 2019 por medio del cual el Máximo Tribunal de Justicia nacional declaró la procedencia del recurso extraordinario federal con arreglo a la doctrina vigente en materia de arbitrariedad y, consiguientemente, dejó sin efecto la sentencia interlocutoria recaída a fs. 1013/1016 y vta., devolviendo los autos a la Corte de Justicia bonaerense a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto (v. fs. 1056/1057 y vta.).

Para así resolver sostuvo, en síntesis, que los agravios llevados a su conocimiento con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento en esa instancia, pues si bien, en principio, es facultad privativa de los superiores tribunales provinciales valorar la procedencia de los recursos locales ante ellos deducidos, debe dejarse de lado esa regla cuando, como ocurre en el presente, mediante argumentos dogmáticos y excesivamente rigurosos, los jueces han omitido pronunciarse respecto de planteos conducentes y oportunamente formulados, lo que en definitiva vulnera el derecho de defensa en juicio (ver considerando 3°).

En el apuntado sentido, señaló que *"...el a quo omitió dar respuesta al planteo sustancial y dirimente, articulado oportunamente por la apelante, que procuraba demostrar que el tribunal de origen no había analizado de manera circunstanciada qué tipo de relación pudo haber existido entre la ausencia de inspecciones y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-119633-3

recomendaciones por parte de la ART y el cambio de carril operado por el trabajador que derivó en el impacto fatal y cuya motivación no pudo ser esclarecida en la causa penal. Es que si bien, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, no existe razón para poner a una aseguradora de riesgos del trabajo al margen del régimen de la responsabilidad civil (Fallos: 332:709; 334:573, entre otros), no lo es menos que, en el caso, las omisiones que se le imputaron a la recurrente no aparecen como determinantes de la producción del luctuoso accidente por cuya reparación se demandó, con lo que queda descartado el presupuesto normativo del art. 1074 del Código Civil en el que se sustentó la sentencia convalidada por la máxima instancia judicial provincial (conf. causa 'Molina, Pedro Pablo', Fallos: 341:688)" (v. considerando 4°).

En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte de Justicia Federal, las actuaciones arribaron a los estrados de ese alto Tribunal local que, con la integración que luce a fs. 1165, volvió a conferirme vista sobre el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 943/958.

IV.- La lectura del dictamen oportunamente firmado por el suscripto, Subprocurador General, doctor Juan Ángel De Oliveira, en fecha 29 de diciembre de 2016, permite observar que los agravios vertidos en la pieza impugnativa deducida por la aseguradora de riesgos del trabajo coaccionada han sido minuciosa y pormenorizadamente individualizados, como así también, que el tratamiento y solución dispensados a cada uno de ellos se ajusta en un todo a la doctrina legal imperante en torno de los requisitos de suficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por entonces vigente.

En virtud de ello, y en mérito a razones de economía y celeridad procesal, procederé sin más a hacer las mismas las consideraciones vertidas anteriormente para sustentar mi opinión adversa al progreso del remedio procesal oportunamente examinado, tomándome la licencia de dar aquí por reproducidos los fundamentos desarrollados en el dictamen de fs. 1005/1008 vta.

La Plata, de noviembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. DE OLIVEIRA, JUAN ANGEL

Sub-Procurador General de la
Suprema Corte
Subprocuración General
Procuración General
jdeoliveira@mpba.gov.ar

18/11/2020 14:46:46